

| | PÁGINA |
|--|--------|
| Orden de 22 de febrero de 1960 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Langarica (Alava) | 2865 |
| Orden de 22 de febrero de 1960 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» una finca de la provincia de La Coruña | 2866 |
| Orden de 22 de febrero de 1960 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Palaciosrubios (Salamanca) | 2866 |
| Orden de 27 de febrero de 1960 por la que se amplía la temporada legal de caza de palomas y aves acuáticas, en las provincias de Navarra y Santander, hasta el día 31 de marzo de 1960 | 2850 |
| MINISTERIO DEL AIRE | |
| Orden de 26 de febrero de 1960 por la que se transcribe relación de aspirantes a ingreso en la Academia de Sanidad del Ejército del Aire | 2872 |

MINISTERIO DE COMERCIO

| | |
|--|------|
| Orden de 23 de febrero de 1960 por la que se nombra Director de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife a don Ramón Girón Ballester | 2857 |
| Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que se verifica corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Departamento como consecuencia de la excedencia concedida a don Manuel Pérez Mesa y separación del servicio de don Juan José García Hernández | 2856 |

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

| | |
|--|------|
| Decreto 390/1960, de 25 de febrero, por el que se aprueba la ejecución, por el sistema de contratación directa, de las obras del colector en el arroyo de Pradolongo | 2866 |
|--|------|

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 381/1960, de 3 de marzo, por el que se modifican determinados epígrafes de las tarifas para aplicación de los impuestos sobre el Lujo, aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958.

Habida cuenta no sólo del interés nacional que entraña el desarrollo de la aviación —singularmente en los aspectos deportivo y de enseñanza como medio de contribuir a la formación de pilotos—, sino también por la manifiesta conveniencia de fomentar el progreso de la industria aeronáutica española el Ministerio del Aire viene concediendo eficaces auxilios de distinta naturaleza a las adquisiciones de avionetas de producción nacional realizadas con los expresados fines y al mantenimiento de los Centros que coadyuvan con la prestación de material aeronáutico a la instrucción y entrenamiento de Pilotos.

En armonía con esa actuación del citado Departamento ministerial, resulta procedente hacer uso de la facultad que la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve confiere al Gobierno en su artículo veinte, apartado C, refiriendo la aplicación del beneficio fiscal que dicho precepto autoriza a aquellos casos de adquisición de avionetas que por su finalidad han sido objeto de la protección y ayuda económica del Ministerio del Aire y a los de tenencia de las mismas con fines instructivos.

En su virtud, usando de la referida autorización, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los siguientes epígrafes de las tarifas para aplicación de los Impuestos sobre el Lujo, aprobadas por Decreto de siete de marzo, quedan redactados en la forma que a continuación se expresa:

Tarifa segunda.—Adquisiciones. Epígrafe cuatro. Apartado b). Aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo de propiedad y uso particular, veinte por ciento venta.

Sin embargo, cuando fueren en su totalidad de fabricación nacional y el Ministerio del Aire hubiere subvencionado su adquisición, el impuesto quedará reducido al uno por ciento. Si por no ser de fabricación nacional nada más que una parte de sus elementos integrantes, sólo esta última hubiera sido objeto de subvención del citado Ministerio, la reducción del tipo de gravamen sólo beneficiará a dicha parte, siendo de aplicación al resto el tipo del veinte por ciento.

Tarifa tercera.—Tenencia y disfrute. Epígrafe veinte. Apartado b).

Los aviones de turismo de propiedad particular satisfarán, en concepto de patente anual, la cantidad de trescientas pesetas por C. V. Los dedicados a fines exclusivamente de enseñanza o de entrenamiento de Pilotos en los aeroclubs disfrutarán de una patente reducida, pagando solamente diez pesetas por C. V.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que considere precisas para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de febrero de 1960 por la que se regula la situación administrativa del personal docente de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

El artículo 49 de la Ley orgánica de Formación Profesional Industrial, de 20 de julio de 1955, prevé la incorporación de los Profesores titulares especiales y Maestros de Taller de las Escuelas oficiales de este orden docente—mediante los requisitos que en el mismo se establecen—a la situación de funcionarios públicos, con la condición de numerarios, señalando la disposición transitoria tercera de la expresada Ley que por el Ministerio de Educación Nacional se procederá a la clasificación del Profesorado de dichos Centros, y se dictarán las normas necesarias para regular su situación administrativa.

Resuelto por Orden ministerial de 17 de julio de 1959 el acoplamiento a la plantilla oficial de las Escuelas del personal que venía prestando sus servicios en régimen de contrato de trabajo; creada por Ley de 23 de diciembre de 1959 la plantilla del personal docente de Formación Profesional Industrial que, al adquirir la condición de numerarios, habrá de figurar al capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos Generales del Estado; consignados los créditos necesarios por Ley de la misma fecha, aprobatoria de los presupuestos correspondientes al bienio económico 1960-61, y próximas a celebrarse las pertinentes pruebas a fin de que el Profesorado a que se ha hecho referencia, actualmente acoplado, pueda adquirir la condición de funcionarios públicos, procede que—de conformidad con lo establecido en la precitada disposición transitoria—se dicten las normas encaaminadas a regular y definir las situaciones administrativas del personal que adquiera tal situación y del que, habiendo obtenido su nombramiento y desempeñado su cargo bajo el mismo régimen, no acceda a la categoría de funcionario público.

En su virtud, en desarrollo de la disposición transitoria tercera de la Ley de 20 de julio de 1955 y de conformidad con el informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Superado el régimen transitorio previsto en la Ley de 20 de julio de 1955 para la incorporación del antiguo personal docente de las Escuelas de Formación Profesional Industrial a las plazas que integran las plantillas de dichos Centros, a partir de la fecha queda derogada, en lo que afecta a este Profesorado, el denominado régimen de contrato de trabajo—implantado por Real Orden de 27 de diciembre de 1929—y consolidados, sin posteriores incrementos, los haberes y aumentos legales que disfruta aquél en la actualidad. Ello se entiende sin perjuicio de los supuestos de contratación de personal docente extranjero a que se refiere el artículo 52 de la Ley de 20 de julio de 1955.

2.º El personal docente que haya quedado acoplado a la plantilla oficial de la Escuela a que pertenezca y adquiera la condición de funcionario público después de vencer las pertinentes pruebas, se incorporará como numerario a la plantilla detallada al capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos Generales del Estado, y percibirá los haberes que en la misma se señalan a partir de la fecha de posesión de su cargo con la cualidad de numerario, acreditándosele desde entonces los pertinentes quinquenios sobre las dotaciones que figuran en los expresados créditos, conforme a lo determinado en la Ley de 23 de diciembre de 1959.

3.º Los Profesores y Maestros de Taller que encontrándose actualmente en la misma situación que los anteriores queden comprendidos en la primera convocatoria para acceder a la categoría de funcionario público y no superen las pruebas requeridas al efecto, continuarán en sus respectivos cargos hasta que alcancen la situación de numerarios al aprobar cualquiera de las sucesivas convocatorias, a las que podrán concurrir otras dos veces consecutivas. Si agotados los tres turnos que para desarrollar dichas pruebas por la presente se les reconoce, no hubieran conseguido superarias, cesarán definitivamente en su cargo sin reserva de derecho alguno.

4.º Los Profesores adjuntos que desempeñen su cargo en las mismas condiciones que el personal a que se refieren los anteriores párrafos y hayan quedado acoplados con dicha categoría docente a las nuevas plantillas de las Escuelas, podrán obtener, al término del quinquenio corriente, la renovación de su nombramiento por otro período de cinco años sin incremento alguno sobre los haberes iniciales y aumentos legales que disfrutaban actualmente, los cuales quedan consolidados a partir de la fecha.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse por los interesados a través de la Junta Provincial respectiva, la cual elevará a la Dirección General de Enseñanza Laboral las correspondientes propuestas debidamente fundamentadas y acompañadas del informe del Director del Centro a que pertenezcan. Dictaminadas dichas propuestas por la Junta Central de la Dirección General, resolverá acerca de la renovación solicitada, y señalará, en su caso, las pruebas a que deban someterse los interesados.

5.º Los Profesores conceptuados «a extinguir» en los correspondientes presupuestos no devengarán incremento alguno sobre sus actuales haberes y aumentos legales, cesando en sus funciones al término del quinquenio corriente.

6.º En lo no previsto en la presente Orden y sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictarse sobre el personal que adquiera la condición de numerario, será de aplicación, en cuanto a la futura situación administrativa y en general en todo lo concerniente al régimen del mismo, lo dispuesto en el capítulo sexto de la Ley de 20 de julio de 1955 y en el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, de 20 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1959).

La naturaleza jurídica de las relaciones entre el personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial y este Departamento, Juntas de Formación Profesional Industrial y Centros, será siempre de Derecho administrativo, y aquél deberá someterse a las normas vigentes y que se dicten en lo sucesivo para reglamentar su situación.

7.º Queda autorizada esa Dirección General para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE INDUSTRIA

RESOLUCION conjunta de las Direcciones Generales de Trabajo y de Industria por la que se dictan instrucciones en desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1959 que regula el empleo de disolventes y otros compuestos que contengan benceno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de septiembre de 1959, se dictan las instrucciones siguientes:

1. Sin perjuicio de que más adelante pueda ser objeto de revisión, si así fuera aconsejable, se fija para concentración máxima de vapores de benceno en la atmósfera, en los puestos de trabajo, la cifra de 220 miligramos por metro cúbico, equivalentes aproximadamente a 70 partes por millón, en volumen; esta concentración máxima será de 110 miligramos por metro cúbico, equivalente a 35 partes por millón, en volumen, cuando se trate de personal femenino.

2. Para conseguir que la concentración de vapores no exceda de los límites señalados se reducirán al mínimo posible las superficies libres de evaporación, y se dispondrá, en caso necesario, de aspiración local por descenso de los vapores bencénicos, por medio de vitrinas, campanas, nichos, etc., en los puntos donde se produzca el desprendimiento, completando con una ventilación general de los locales de trabajo. Se tendrá en cuenta, para la realización de una ventilación eficaz, que los vapores bencénicos son más pesados que el aire.

Cuando la naturaleza de los trabajos o la disposición de los aparatos no permita la aspiración por descenso, se podrá realizar horizontalmente en el plano donde se produzca la emanación, o por ascenso, siendo esta última forma aconsejable cuando se trate de vapores calientes.

3. Las mediciones oficiales de concentraciones de vapores se realizarán por personal técnico de las Delegaciones de Industria, el que deberá anotar, con su firma, en un libro de registro foliado, los resultados de las mediciones con indicación de fecha y puesto de trabajo. El libro registre que existirá en cada Empresa será habilitado por el funcionario de la Delegación de Industria en la primera visita que realice. En el mismo libro se anotarán las mediciones que sean realizadas por la Empresa.

En atención a su sencillez y a la facilidad de transporte del aparato utilizado, se aconseja para una estimación rápida de las concentraciones el método colorimétrico, fundado en la acción de los vapores del benceno sobre el reactivo formado por mezcla de ácido sulfúrico y formol.

No siendo este método específico para el benceno, cuando la medida acuse concentración superior a la límite, y si existe duda por la posible presencia de otros hidrocarburos aromáticos, se recogerán por el personal de las Delegaciones de Industria muestras del aire ambiente, que serán remitidas al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, o laboratorios por éste autorizados, para su análisis.

Es recomendable que la medición en cada puesto de trabajo se haga dos o tres veces, espaciadas, en la jornada de trabajo, tomando la media de los resultados obtenidos.

4. Los locales donde se utilicen los productos señalados en el artículo primero de la Orden, deben estar separados de los restantes y sin comunicación con ellos, o, en su defecto, disponer de puertas de cierre perfecto.

El secado de los objetos impregnados con estos productos ha de realizarse en compartimentos estancos ó en locales separados de los de trabajo. La concentración de vapores en estos locales, si han de entrar obreros, deben quedar dentro del límite permitido. Cuando las concentraciones puedan rebasar este límite, y si la permanencia del trabajador ha de ser breve, deberá estar provisto de máscaras respiratorias adecuadas.

Asimismo se utilizarán máscaras al entrar en cualquier lugar en que la concentración de vapor de benceno pueda ser elevado y en las operaciones de apertura y vaciado de los envases de benzol.

Las operaciones de vaciado y transvase de recipientes que contengan benzol se realizarán en locales especiales y separados de los talleres, salvo que se manejen pequeñas cantidades y se adopten las precauciones necesarias para reducir al mínimo el desprendimiento de vapores. Se procurará realizar estas